




PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR**

 31/10/2023 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 162

Año: 2023 Tomo: 3 Folio: 617-619

EXPEDIENTE SAC: 9937499 - CABALIER, WALTER Y OTRO C/ FABRICA ARGENTINA DE AVIONES BRIG. SAN MARTIN

S.A. - ORDINARIO - HABERES

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 162 DEL 31/10/2023

En la ciudad de Córdoba, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Eugenio Angulo, Luis Enrique Rubio y M. Mercedes Blanc de Arabel, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: **“CABALIER WALTER Y OTRO C/ FABRICA ARGENTINA DE AVIONES BRIG. SAN MARTIN S.A. - ORDINARIO - HABERES” RECURSO DE CASACIÓN - 9937499**, a raíz del recurso concedido a la parte demandada en contra de la sentencia 400, dictada con fecha 12/09/2022 por la Sala Sexta de la Cámara Única del Trabajo, constituida en tribunal unipersonal a cargo de la señora jueza doctora Nancy N. El Hay -Secretaría 12-, en la que se resolvió: “I) Desestimar la defensa de prescripción articulada por la accionada. II) Hacer lugar a la demanda impetrada por Walter Cabalier y Sara Beatriz Castillo López en contra de FABRICA ARGENTINA DE AVIONES BRIG. SAN MARTIN S.A., en cuanto por ella se perseguía el pago de diferencias en la compensación especial pactada, por los meses de junio y diciembre de 2019 y 2020 -SAC-, y aguinaldo proporcional al primer semestre de 2021 para el primero (4/2/2021), junio y diciembre 2021 y proporcional primer semestre 2022 para Castillo (8/1/2022). El capital se determinará en la etapa previa a la de ejecución de sentencia, siguiendo el procedimiento previsto por el art.

812 y cc CPCC, debiendo considerarse las pautas dadas en la cuestión anterior. III) Costas a cargo de FABRICA ARGENTINA DE AVIONES BRIG. SAN MARTIN S.A., a cuyo fin, se difiere la determinación de honorarios de Luciano Ciaravino y Franco G. Moyano –parte actora-, Ignacio Garzón Sánchez –demandada-, y Arturo Enrique Conti –perito contador oficial-. La presente sentencia deberá cumplirse dentro de los diez días de notificada la resolución determinativa de montos que la integrará. IV)...”. Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

**PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es procedente el recurso interpuesto por la parte demandada?

**SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué resolución corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores M. Mercedes Blanc de Arabel, Luis Enrique Rubio y Luis Eugenio Angulo.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA:**

**La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:**

1. El recurrente atribuye al pronunciamiento vulneración del principio de razón suficiente y fundamentación aparente. Cuestiona la admisión de la demanda por diferencias salariales en los montos percibidos en concepto de retiro voluntario. Sostiene que en el contrato disolutorio por mutuo acuerdo (art. 241, LCT) se determinó de modo preciso la suma a cobrar. Esto es, que la misma tomaría en cuenta el ochenta por ciento de la remuneración bruta del personal en actividad. Afirma que a cada trabajador se le hizo el cálculo de lo que en concreto iba a cobrar contando con asesoramiento del sindicato y con patrocinio letrado. Refiere que durante cuatro años estuvieron recibiendo las mensualidades de la forma acordada sin hacer reclamos. Expresa que en el convenio no se hizo alusión al sueldo anual complementario como integrante de la compensación especial.

2. La a quo analizó la cláusula tercera de los acuerdos suscriptos e infirió de su literalidad que si se abonaba mensualmente un importe equivalente al ochenta por ciento del bruto correspondiente al personal en actividad, de ello no podían sustraerse conceptos que integran el salario. Luego derivó la inclusión del aguinaldo en las remuneraciones, dado que es un sueldo que se abona en dos etapas del año.

3. La lectura del pronunciamiento revela las falencias que acusa el impugnante. La extinción del contrato fue por mutuo acuerdo (art. 241, LCT). Según esa voluntad declarada los actores se acogieron al régimen de retiro voluntario, dando fin al vínculo que los unía a la empresa y extinguiendo para el futuro sus efectos al dejar expresamente establecido que una vez percibidas las sumas pactadas nada más tendrán que reclamar de FAdeA por ningún concepto emergente de la relación laboral habida entre las partes. En la cláusula tercera del acuerdo celebrado se expresó que la “compensación especial” tomaría en cuenta para su cálculo el ochenta por ciento de la remuneración bruta que le hubiere correspondido percibir en caso de continuar desempeñándose en relación de dependencia y se precisó la suma a cobrar. Por consiguiente, nada indica que los actores ignoraran los términos, el contenido y la extensión de la remuneración ofrecida. El análisis del proceso de desvinculación no evidencia que los demandantes estuvieran sumidos en un total desconocimiento de los rubros que integraban la suma a percibir como parte integrante del distracto. Máxime si el acuerdo de extinción del contrato de trabajo se materializó ante la autoridad administrativa y fue homologado en dicha sede (resolución Nros. 2537 y 3857 del año dos mil dieciséis) y durante más de cuatro años recibieron con aquiescencia las compensaciones aludidas lo que contrasta con la conducta asumida con posterioridad. En igual sentido de esta Sala (AA 1604, 1619 y 1621/2023).

En consecuencia, corresponde anular el pronunciamiento -art.105, CPT-.

4. Entrando al fondo del asunto y por las razones precedentemente expuestas rechazar

la demanda. Costas por su orden, en virtud que las particularidades verificadas pudieron inducir al actor a reclamar.

Voto por la afirmativa.

**El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:**

Coincido con la opinión expuesta por la señora vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

**El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:**

A mi juicio es adecuada la respuesta que da la señora vocal doctora Blanc a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA:**

**La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:**

A mérito de la votación que antecede, debe admitirse el recurso de casación de la parte demandada y, en consecuencia, rechazar la demanda interpuesta. Costas por su orden. Los honorarios de los Dres. Ignacio Garzón Sánchez y Luciano Ciaravino, serán regulados por el a quo en un treinta y dos y treinta por ciento, respectivamente, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, ley 9459, sobre lo que constituyó materia de impugnación (arts. 40, 41 y 109 ib.), debiendo considerarse el art. 27 de la ley citada.

**El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:**

Adhiero a las conclusiones a las que se arriba en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

**El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:**

Comparto la decisión que propone la señora vocal doctora Blanc a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

**RESUELVE:**

- I. Admitir el recurso de casación deducido por la demandada y, en consecuencia, anular el pronunciamiento según se expresa.
- II. Rechazar la demanda interpuesta.
- III. Costas por su orden.
- IV. Disponer que los honorarios de los Dres. Ignacio Garzón Sánchez y Luciano Ciaravino, sean regulados por el a quo en un treinta y dos y treinta por ciento, respectivamente, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, ley 9459, sobre lo que constituyó materia de impugnación. Deberá considerarse el art. 27 ib.
- V. Protocolícese, hágase saber y bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

**ANGULO MARTIN Luis Eugenio**

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.10.31

**RUBIO Luis Enrique**

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.10.31

**BLANC GERZICICH Maria De Las**

**Mercedes**

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2023.10.31

**LASCANO Eduardo Javier**

SECRETARIO/A T.S.J.

Fecha: 2023.10.31